

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín
Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.
Demandado:	VICTOR MANUEL CALDERON GOMEZ
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2021 00286 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado DANIEL ALVAREZ CARDONA, como apoderado de la parte demandante, se deja constancia que el abogado aporta telegrama y comunicación enviada a la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 373427abd61b076b230106edcae1b8d71b49aeeacd3f293519ac6b5893d3b528

Documento generado en 07/09/2022 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete (7) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR LTDA. "CREARCOOP"
Demandados	GERARDO ANIBAL JARAMILLO
Radicado	05001 40 03 015 2021-00605 00
Asunto	DECRETA EMBARGO

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar al demandado (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señor GERARDO ANIBAL JARAMILLO PARRA Con C.C. 70.381.206. Por conducto de la secretaria del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437170446040e2fe73f559fb8b9f55e8ab0489795e7a9e6622103bb2307aecf0**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ALEJANDRO GOMEZ OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2021-00719-00
Asunto	Sigue adelante la ejecución
Providencia	No. 1511

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante y de conformidad con el artículo 42 numeral 1 del Código General del Proceso donde se establece el deber del juez de dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. Con el fin de darle continuidad al presente proceso, se procederá con el siguiente análisis:

LA PRETENSIÓN

La apoderada de la parte demandante formuló demanda ejecutiva de menor cuantía, a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Alejandro Gómez Osorio, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de los demandados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. Dieciocho millones cuatrocientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos m/l (\$18.405.998) Por concepto de capital, más Los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 25 de mayo 2021, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B. veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil novecientos un pesos m/l (\$27.298.901) Por concepto de capital. Más los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 23 de abril de 2021, a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. tres millones trescientos dieciséis mil setecientos noventa y seis pesos m/l (\$3.316.796), por concepto de capital, mas los intereses de mora generados desde que la obligación se hizo exigible, esto es desde el 6 de Abril de 2021, a la

tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que el señor Alejandro Gómez Osorio suscribió y acepto a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, el titulo valor pagaré electrónico número 6170093579, el día 14 de febrero de 2020 con su respectiva carta de instrucciones. Debido al incumplimiento en el pago de la obligación, procedió a diligenciar el pagare conforme las instrucciones dadas, el día 24 de mayo de 2021. A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor Alejandro Gómez Osorio, adeuda un total de capital de dieciocho millones cuatrocientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos m/l (\$18.405.998). Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 25 de mayo de 2021.

Así mismo, el demandado suscribió y acepto a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, el titulo valor pagaré electrónico número 6170092876, el día 15 de noviembre de 2019 con su respectiva carta de instrucciones. Debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió a diligenciar el pagare conforme las instrucciones dadas, el día 22 de abril de 2021. A la fecha de vencimiento del pagaré, adeuda un total de capital de veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil novecientos un peso m/l (\$27.298.901). Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 23 de abril de 2021.

Finalmente, manifiestan que el Señor Gómez Osorio suscribió y acepto a favor de la entidad financiera BANCOLOMBIA, el titulo valor pagaré sin número, el día 3 de noviembre de 2016 con su respectiva carta de instrucciones. Debido al incumplimiento en el pago de la obligación, se procedió a diligenciar el pagare conforme las instrucciones dadas, el día 5 de abril de 2021. A la fecha de vencimiento del pagaré adeuda un total de capital de tres millones trescientos dieciséis mil setecientos noventa y seis pesos m/l (\$3.316.796). Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, y se deben desde el 6 de abril de 2021.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto No. 1873 del 25 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de menor cuantía a favor de Bancolombia S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor Alejandro Gómez Osorio, identificado con C.C.71334600,

De cara a la vinculación de la parte ejecutada al proceso, se observa que el mismo fue notificado al demandado Alejandro Gómez Osorio, por medios electrónicos, el día 07 de septiembre de 2021, a la dirección autorizada para

ello, esto es, rus-so-1@hotmail.com, mediante la empresa de mensajería Domina Entrega Total S.A.S, de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, Sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Títulos valores pagares.
- Certificado cámara de comercio de ALIANZA SGP
- Certificado de Cámara de comercio VINCULO LEGAL SAS
- Certificado existencia y representación de BANCOLOMBIA SA, expedido por la Superintendencia Financiera.
- Copia en PDF Escritura de poder a favor de ALIANZA SGP, para efectos del poder

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose el señor Alejandro Gómez Osorio, por medios electrónicos, el día 07 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020,

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad de tomar la decisión que desate el fondo del asunto, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su

causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la

simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el numeral primero literal A,B,C del auto No.1873 del 25 de agosto de 2021 que libró mandamiento de pago en contra de la parte aquí ejecutada. Por lo cual, Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución por la obligación contenida en los pagarés Nro. 6170093579, 6170092876, y el pagaré suscrito el día 3 de noviembre de 2016 a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, en contra del señor ALEJANDRO GOMEZ OSORIO, identificado con C.C.71334600, por la siguiente suma de dinero:

- A. Dieciocho millones cuatrocientos cinco mil novecientos noventa y ocho pesos m.L. (\$18.405.998), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.6170093579, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 25 de mayo de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. Veintisiete millones doscientos noventa y ocho mil novecientos un peso m.l. (\$27.298.901), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No. 6170092876, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de

Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 23 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

- C. Tres millones trescientos dieciséis mil setecientos noventa y seis pesos m.l. (\$3.316.796), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré sin número suscrito el día 3 de noviembre de 2016, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 06 de abril de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 6.503.757, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Se condena al pago de costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50db99b542912a6b11e9fa29dcf70570e638aa56cffa7ead6dcf8005a787b0e

Documento generado en 07/09/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante	URBANIZAR AB S.A.S.
Demandado	PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S
Radicado	05001-40-03-015-2021-00765-00
Asunto	INCORPORA DOCUMENTOS Y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por el apoderado de la parte demandante, mediante los cuales allegó certificado de comunicación electrónica enviada a la parte demandada PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S con la notificación de la demanda ejecutiva y el mandamiento de pago, enviada por medio de correo electrónico el día 10 de marzo de 2022, mediante la compañía e-entrega de SERVIENTREGA S.A.

Examinada dicha certificación, dirigida a la demandada PROMOTORA INMOBILIARIA TREE GROUP S.A.S, en la dirección autorizada, esto es, datreegroup@gmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad con el decreto 806 del año 2020, por tanto, se tendrá como notificado, desde el día 10 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064322e0306398a17d0c6b669b2bcfb5898f0c521ac18231f48fc3736b390558**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.CON NIT. 860.034.594-1
Demandado	JAVIER ENRIQUE MONTOYA TRIANA CON C.C. 72.256.019
Radicado	05001 40 03 015 2021-00811 00
Asunto	Requiere a la parte demandante

La anterior solicitud de cesión de crédito celebrada entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de cedente y SERLEFIN S.A.S, en calidad de cesionaria, no es de recibido para el Despacho, por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 1960 y s.s. del Código Civil, esto es, no se notificó al deudor de la cesión.

La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud de la cual el acreedor trasfiere a cualquier título el derecho personal que tiene contra el deudor a un tercero, para que este haga valer su crédito contra dicho deudor.

El Art. 1959 del Código Civil dispone que “la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con la exhibición del dicho documento”, en este mismo sentido el Art. 1960 dice que “la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”, entiéndase con lo manifestado, que se trata de una simple comunicación al deudor de que se ha efectuado un cambio de acreedor, y mientras no suceda lo anterior el pago que realice el deudor al acreedor antiguo será válido por disposición legal.

En el presente caso, la cesión de crédito allegada no cumple con los requisitos antes vistos, como quiera que no se acompañó en debida forma la constancia de notificación al deudor de la cesión celebrada, ni consta en el título valor aportado y adicionalmente porque la misma no indica si la obligación cedida es total o parcial.

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer la cesión de derechos de crédito presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en calidad de cedente y SERLEFIN S.A.S, en calidad de cesionaria, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora con el fin de que cumpla con los requisitos anteriormente señalados.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a3088d653ebe79ae9d3feaf8fb18f26597a7803e1dad1e9ab6ed0b26efd8e3f**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	A1 MEDELLÍN S.A.S.
Demandado	ML DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA
Radicado	05001-40-03-015-2021-01035-00
Asunto	INCORPORA DOCUMENTOS Y DA POR NOTIFICADO

Estudiados los documentos presentados por la parte demandante, mediante los cuales allegó certificado de comunicación electrónica enviada a la demandada ML DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y a su representante legal LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, con la notificación personal, enviada por medio de correo electrónico el día 18 de marzo de 2022, Mediante la empresa de e-entrega.

Examinada dicha certificación, dirigida a la parte demandada ML DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. y a su representante legal LEONARDO ALFONSO CONTRERAS DAZA, en la dirección autorizada, esto es, mldisenoyconstruccion@gmail.com, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por tanto, se tendrá por válida. Una vez prelucido el termino para contestar la demanda, se continuará con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e684d1ff64f272c376db04199fe9587aa26d92d354d6e62d11114006f299217f**

Documento generado en 07/09/2022 11:36:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COINVERCOP SAS Nit. 900.524.697-7
Demandado	JONATHAN PINO GUISAO con C.C.1.038.332.240
Radicado	05001-40-03-015-2022-00583-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	No.1533

Estudiada la presente demanda ejecutiva promovida por Coinvercop SAS Nit.900.524.697-7, en contra de Jonathan Pino Guisao con C.C.1.038.332.240, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Conforme al artículo 85, deberá acreditar a la señora Sandra Milena Barragán Rodríguez, como representante legal de Coinvercop SAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Coinvercop SAS Nit. 900.524.697-7, en contra de Jonathan Pino Guisao con C.C.1.038.332.240, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2124435b3b4e50f19c83981f0f9941d89ec9487202af0f9375db4ed4d58c67**

Documento generado en 07/09/2022 10:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera con C.C. No. 71.622.039
Demandado	Bajo Tierra Construcción y Minería S.A. con NIT 900.110.043 -3,
Radicado	05001-40-03-015-2022-00587-00
Asunto	Inadmite demanda
Providencia	No.1537

Estudiada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera con C.C. No. 71.622.039, en contra de Bajo Tierra Construcción y Minería S.A. con NIT 900.110.043 -3, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Conforme al artículo 82 numeral 2, Indicar le nombre y domicilio de las partes.
2. Conforme al artículo 82 numeral 4, dado que cada factura constituye una pretensión procesal diferente se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el valor, la fecha de expedición y la fecha de vencimiento de cada una.
3. Especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital por el cual pretende se libre mandamiento de pago del título valor aportado, y la fecha desde la cual pretende cobrar los intereses moratorios, con su respectiva fecha de causación día-mes-año.
4. En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por Nelson Albeiro de Jesús Zuluaga Lopera con C.C. No. 71.622.039, en contra de Bajo Tierra Construcción y Minería S.A. con NIT 900.110.043 -3, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cb5ad32e103d1dc60e7861fa681619db43a6c0b9eddc188510173c18aa1b52**

Documento generado en 07/09/2022 10:47:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. con el NIT 901.005.155-4,
Demandado	ELIZABETH CARDENA BEJARANO con C.C. 32.642.378
Radicado	05001 40 03 015 2022-00589-00
Asunto	Decreta Medida Cautelar

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Elizabeth Cardena Bejarano con C.C. 32.642.378, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-230266. inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ec9fdc2782dc2caa29b1951fd69df32df5cbf6d534edb7e544931c6072300**

Documento generado en 07/09/2022 10:47:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	FAMILIAS SALUDABLES S.A.S. con el NIT 901.005.155-4,
Demandado	ELIZABETH CARDENA BEJARANO con C.C. 32.642.378
Radicado	05001 40 03 015 2022-00589-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1536

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de Familias Saludables S.A.S. con el NIT 901.005.155-4, en contra de Elizabeth Cardena Bejarano con C.C. 32.642.378, por las siguientes sumas de dinero:

1. un millón ciento noventa y un mil ochocientos cuarenta y dos pesos ml/cte (\$1.191.842). por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el día 15 de julio de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de septiembre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Jesús Albeiro Betancur Velásquez, abogado, identificado con C.C. 70.579.766 y T.P. N° 246.738 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb9e095fa3137110b0dffd1407a0f0291f9385e9b7c7d589cd673c3bb3efd7d

Documento generado en 07/09/2022 10:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO SAN PIO SAS, con NIT No 800061228-5
Demandado	ODINEC SA con Nit No 811015437-2 y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto	Medidas Cautelares

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito de demanda,

Previo a ordenar la medida de embargo solicitada en escrito de demanda, en relación a los contratos que ostenta la sociedad demandada, los Bienes y enseres que posee la demandada Laura Villota Uribe se requiere a la parte actora para que, discrimine cada uno de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida y en el caso del bien inmueble especificando la matrícula inmobiliaria de conformidad con el artículo 83 del C. G. del P.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de oficiar OFICIAR AL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO —RUNT. No se accede, toda vez que, en virtud del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, es deber de las partes y sus apoderados “abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir” y al revisar el escrito presentado no obra en él prueba del cumplimiento de este precepto por la parte actora.

En relación con el resto de las solicitudes, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 593 y 599 del C.G.P

RESUELVE

PRIMERO: Se Ordena Oficiar a TRANSUNIÓN S.A., para que indique las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de Medida Cautelar e indique con cuáles entidades financieras tiene vínculo con ODINEC SA, identificada con NIT No 811015437-2 y Laura Villota Uribe, identificada con CC. No 1037618406, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO DE LOS REMANENTES del producto de todos los bienes que se rematen y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad o posesión de los demandados Odinec S.A. con NIT No. 811015437-2, dentro de los siguientes procesos:

- JUZGADO 22° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, promovido por GTA COLOMBIA SAS, contra la sociedad ODINEC SA, bajo el radicado No 2022-0037.
- Juzgado 16° CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, promovido por GTA COLOMBIA SAS, contra la sociedad ODINEC SA, bajo el radicado 2021-1303.
- Juzgado 7° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN promovido por FERROSVEL SAS, contra la sociedad ODINEC SA, Y LA señora LAURA VILLOTA URIBE bajo el radicado 2022-510. Oficiése por la secretaría del despacho en tal sentido.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que, discrimine cada uno de los bienes sobre los cuales pretende que recaiga la medida cautelar, por su calidad, cantidad, peso o medida y en el caso del bien inmueble especificando la matrícula inmobiliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de las mismas, o en su defecto no se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo señalado en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fd20817010815a64289b8f95ed4da740fe6baed6840a5b469e0cf68bac27c6**

Documento generado en 07/09/2022 10:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	GRUPO SAN PIO SAS, con NIT No 800061228-5
Demandado	ODINEC SA con Nit No 811015437-2 y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto	Libra Mandamiento de pago
Providencia	No.1540

Considerando que la presente demanda ejecutiva cumple con lo dispuesto en los artículos 82 y S.S, del C. G. del P., y como el título ejecutivo aportado, hace alusión al título valor Pagaré, del cual se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, tal como lo establece el artículo 422 Ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor de GRUPO SAN PIO SAS, con NIT No 800061228-5, en contra de Odinec SA con Nit No 811015437-2 y Laura Villota Uribe con C.C. No 1037618406, por las siguientes sumas de dinero:

1. Dos millones trescientos cincuenta y un mil doscientos dos pesos M/L (\$2.351.202.00), por concepto de capital, representados en el pagaré suscrito el día 30 de enero de 2020. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de enero de 2022, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas, se resolverá en su debida oportunidad legal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, el término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte accionante a Soraya Ximena Henao Gómez, abogada, identificado con C.C. 43.469.471 y T.P. N° 80.345 del C.S. de la J. conforme a los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf3d2865f9545144885ae25e6a633381190042e3cbc3b7c1541dcec343dcb67**

Documento generado en 07/09/2022 10:47:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LLANTA EXPRESS SAS
Demandado	JORGE ALBERTO PARRA MOLINA
Radicado	05001-40-03-015-2022-00616 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 1536

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del primero de agosto del año dos mil veintidós y notificado por estados el dos de agosto de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular, instaurada por LLANTA EXPRESS SAS en contra de JORGE ALBERTO PARRA MOLINA.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2d1e4c9cee8fe339eca19f1a23f0bfb34a36d7c9f86751a636eebfec13a0b**

Documento generado en 07/09/2022 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.040.745.804 y JENNIFER CATALINA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.017.162.706
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 1538
Radicado	05001-40-03-015-2022-00661-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7 en contra de MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.040.745.804 y JENNIFER CATALINA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.017.162.706, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de marzo de 2020 a 31 de marzo de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de abril de 2020 a 30 de abril de 2020	\$1.800.000	21 de abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de mayo de 2020 a 30 de mayo de 2020	\$1.800.000	28 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de junio de 2020 a 30 de junio de 2020	\$1.800.000	18 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente



5	01 de julio de 2020 a 31 de julio de 2020	\$1.800.000	21 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de agosto de 2020 a 31 de agosto de 2020	\$1.800.000	20 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de septiembre de 2020 a 30 de septiembre de 2020	\$1.800.000	18 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de octubre de 2020 a 31 de octubre de 2020	\$1.800.000	20 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de noviembre de 2020 a 30 de noviembre de 2020	\$1.800.000	19 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de diciembre de 2020 a 01 de diciembre de 2020	\$60.000	21 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Cristian Camilo Cuervo Zambrano identificado con la C.C. N° 1.016.077.066 y T.P. N° 319.842 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57fd9812c2d31aac9117bbf5c3edf234b5c3c1beacd5d8e0b1e904247efbb549

Documento generado en 07/09/2022 09:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT. 860.002.180-7
Demandados	MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.040.745.804 y JENNIFER CATALINA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.017.162.706
Asunto	DECRETA EMBARGO
Radicado	05001-40-03-015-2022-00661 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida previa, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de las demandadas MICHELL ALEJANDRA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.040.745.804 y JENNIFER CATALINA JARAMILLO VELEZ con C.C. 1.017.162.706. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3ba57b2eb495655cbb2e215e6071a0230419d553d0656c257af09eed6171b**

Documento generado en 07/09/2022 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, siete de septiembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S.
Demandado	FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD
Radicado	05001-40-03-015-2022-00665- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 1534

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con Según el Decreto 1154 de 2020, Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor;

Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica. de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.
2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía O prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Artículo 2.2.2.53.5. Usuarios autorizados del RADIÁN. Además de los sujetos determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, serán sujetos autorizados para participar e interactuar con el RADIÁN, en el rol de consulta y registro, los proveedores tecnológicos, los sistemas de negociación electrónica y las autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, en los términos y condiciones establecidos en este decreto.

Artículo 2.2.2.53.6. Circulación de la factura electrónica de venta como título valor La circulación que la factura electrónica de venta como título valor se hará según la voluntad del emisor o del tenedor legítimo, a través del endoso electrónico, ya sea en propiedad (con responsabilidad o sin responsabilidad), en procuración o en garantía, según corresponda.

La factura electrónica de venta como título valor sólo podrá circular una vez haya sido aceptada, expresa o tácitamente, por el adquirente/deudor/aceptante.

Parágrafo 1. Para efectos de la circulación de la factura electrónica de venta como título valor deberá consultarse su estado y trazabilidad en el RADIÁN.

Parágrafo 2. La circulación de la factura electrónica de venta como título valor, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido, deberá registrarse en el RADIÁN como un endoso con efectos de cesión ordinaria, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio.

Artículo 2.2.2.53.7. Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIÁN. Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIÁN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.

Los usuarios del RADIÁN podrán registrar eventos directamente, o a través de sus representantes, siempre que se cuente con la infraestructura, servicios, sistemas y/o procedimientos que se ajusten a las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Y se ofrezcan plenas garantías de seguridad en la gestión de la información.

En los casos en los que el usuario no cuente con los medios para garantizar lo dispuesto en el inciso anterior, podrá registrar eventos a través de intermediarios, tales como proveedores tecnológicos, sistemas de negociación electrónica o factores, según lo permita la normativa vigente.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, deberá aportar prueba de haberse enviado vía correo electrónico la factura electrónica de venta, para que obre constancia de la misma y la fecha de recibido.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

2. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del N° 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”., de conformidad con lo anterior, deberá la parte interesada indicar de manera clara y concreta la competencia de la presente demanda, ya que en el acápite de competencia manifiesta que es la ciudad de Copacabana.
3. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por INVERSIONES TODO HOGAR S.A.S. en contra de FUNDACION COMUNIDAD TERAPEUTICA FUERZA Y VOLUNTAD, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **355f2a1486d1ea922bc59cf96a8b5e6b535dddbf009eaf49735c9efa8ea43da6**

Documento generado en 07/09/2022 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG
Demandado	SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNANDEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00698 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 1531

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar con precisión y claridad todo los hechos y las pretensiones de la demanda, la medida cautelar, y el poder otorgado al apoderado de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG, en cuanto al nombre correcto del demandado SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNANDEZ, de acuerdo a la literalidad del título valor objeto de ejecución.
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG en contra del señor SERGIO ALEJANDRO ATEHORTUA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc55066df1f971e5a530541d84447d474e48d9a7e0eda222a87bc89fe1351bae**

Documento generado en 07/09/2022 09:12:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>